

Términos redondos y despoblamiento en Ávila al inicio de la Edad Moderna. Aproximación histórica

FRANCISCO JAVIER LORENZO PINAR (texto)¹
JOSÉ IGNACIO IZQUIERDO MISIEGO (cartografía)

RESUMEN

El presente trabajo trata de aproximarse a la dinámica de usurpaciones y formación de términos redondos en Ávila a finales del siglo XV y principios del XVI a través de la información proporcionada por los pleitos tramitados ante el Consejo Real.

SUMMARY

This paper deals with the dynamics of fields usurpations, formation of "términos redondos" –vast land belonging to a single owner– and depopulation in Ávila (Spain) at the beginning of the Modern Age through the litigation in the Royal Council.

El estudio de las usurpaciones territoriales y jurisdiccionales ha recibido una atención especial por parte de los historiadores medievalistas. Durante el período bajomedieval la aristocracia, a menudo adscrita a los gobiernos municipales, junto a grandes propietarios, no siempre bien caracterizados, se valió del estado de despoblación de algunas zonas para adherirlas y convertirlas en explotaciones ganaderas privando a los campesinos del aprovechamiento de los pastos comunales².

¹ El presente trabajo forma parte del proyecto de investigación PB95-0949-C03-01 financiado por el M.E.C., titulado *Cartografía del Poder. La multiplicidad jurisdiccional en la Corona de Castilla. Siglos XVI y XVII*. Estuvo dirigido por el Prof. D. Ángel Rodríguez Sánchez (†).

² En el caso de Córdoba los nobles no lograron dominar núcleos de población importantes próximos a sus heredades ni contaron con el favor regio para erigirse en señores del lugar. El proceso dio como resultado una enorme conflictividad perdurando durante largos años. En Zamora las ordenanzas permiten apreciar antagonismos por la utilización de tierras y pastos comunales. Situaciones similares se vivieron también en Plasencia o en Salamanca. El prof. José M^a Mínguez, en su estudio sobre Cáceres, considera estas apropiaciones de tierras como una *forma extrema de obtener un excedente económico mediante presiones extraeconómicas; y, por tanto, una manifestación de la existencia, a escala concejil, de unas relaciones sociales propias del modo de producción feudal*.

Vid. E. CABRERA MUÑOZ: "Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV". En *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval II*. pp. 34-35 y 41. S. MORETA VELAYOS y A. VACA LORENZO: "Los concejos urbanos, núcleos de señorios corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones entre oligarquía urbana y campesinos en Zamora y su tierra, siglo XV. *Agricultura y sociedad*. Abril-junio. 1982, pp. 362-3; E. C. de SANTOS CANALEJOS: "El aprovechamiento de términos a fines de la Edad Media Castellana en las comunidades de villa y tierra serranas: Plasencia, Béjar, Valdecorneja, Arenas, Mombeltrán y Candeleda". *Anuario de Estudios Medievales*. 20. Barcelona. 1990, p. 381; J. L. MARTÍN MARTÍN: "Evolución de

El proceso de adquisición de estos términos solía comenzar con una intromisión de los ganados en la tierra a usurpar, con la destrucción de la cosecha o con el cultivo de la tierra arrebatada hasta lograr comprarla a bajo precio o desalojar y desnaturalizar de sus derechos a los pequeños propietarios. En los casos más extremos ese control del territorio estuvo unido a una usurpación jurisdiccional³. Máximo Diago, en su estudio sobre Soria, ha señalado cómo la nobleza trató de hacerse con el señorío de despoblados ya que al carecer éstos de habitantes significaba que, de hecho, el Concejo no podía ejercer sobre su término jurisdicción civil y criminal. Por otro lado, el usurpador lograba también contar con prados no sometidos a la derrota de mieses⁴. A lo largo del Cuatrocientos ciudades y villas expresarían a través de las Cortes su malestar por estas situaciones; pero, ni las leyes promulgadas ni las órdenes comunicadas a jueces y autoridades locales para que se ejecutaran las sentencias al respecto frenaron unas enajenaciones que alcanzaron su máxima expresión durante el reinado de Enrique IV, un período de debilidad monárquica⁵.

Este fenómeno usurpador tendría también su continuidad en la Edad Moderna. Se manifestaría en rompimientos de tierras comunales por los señores —de cara a la extensión de sus cultivos—, en impedimentos de cortes de leña en estas zonas o en una política coercitiva de los poderosos locales encaminada a la compra de despoblados para adhesionarlos y transformarlos en términos redondos aprovechando en ocasiones su posición prominente en el seno de la oligarquía municipal⁶.

los bienes comunales en el siglo XV". *Studia Historica. Historia Medieval*. Vol. VIII. 1990, p. 19; C. I. LÓPEZ BENITO: "Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos". *Studia Historica. Historia Moderna*. 1. 1983, p. 169; J. M.^a MÍNGUEZ FERNÁNDEZ: "La resistencia antiseñorial del concejo de Cáceres durante el siglo XV". *Norba*. 1. 1980, p. 229.

³ En Ciudad Rodrigo durante el reinado de Enrique IV la nobleza local se adueñaría de los dominios de uso común para acotarlos, adhesionarlos y convertirlos en señoríos con jurisdicción propia. Como en el caso abulense o conquense, el deán y el cabildo participaron en las usurpaciones. La intervención de los Reyes Católicos devolvería el derecho a pastar y cortar leña en dichos lugares a los vecinos mirobrigenses. Sin embargo, los procesos de carácter jurisdiccional, caso del de Payo de Valencia contra don Diego del Águila, pervivieron hasta la segunda década del siglo XVI. El caso abulense parece distinto. Si bien es cierto que la ciudad de Ávila defendió en los procesos que estando poblados los términos redondos ejercía sobre ellos justicia civil y criminal y que había sufrido gran daño en su jurisdicción por la disminución de las personas sujetas a ella; no obstante, los guardas puestos por los señores en los términos redondos sólo se limitaron a atajar infracciones en cuestión de pastos.

Vid. N. CABRILLANA: "Salamanca en el siglo XV: nobles y Campesinos". *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*. 3. Madrid. 1969, p. 261; A. BERNAL ESTÉVEZ: "La señorialización de Ciudad Rodrigo durante el reinado de los últimos Trastámaras". *Norba*. 10. 1989, pp. 144 y 149 y *El Concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra durante el siglo XV*. Salamanca, 1989, p. 149; A.G.S. *Consejo Real*. Leg. 57. Doc. 17. Pleito entre Ciudad Rodrigo y su aldea de La Robleña. Año 1505; Leg. 549. Doc. 10. y Leg. 38. Doc. 2. Proceso de Ciudad Rodrigo contra Diego del Águila por Payo de Valencia. Años 1516-18.

⁴ Vid. M. DIAGO HERNANDO: "Expansión señorial en la tierra de Soria en época de Trastámara". *Celtiberia*. Vol XXXVII. 73. 1987, p. 221.

⁵ Vid. M.^a I. VAL VALDIVIESO: "Resistencia al dominio señorial durante los últimos años del reinado de Enrique IV". En *Hispania*. 126. 1974, pp. 59-60.

⁶ Vid. C. VIÑAS Y MEY: *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI-XVII*. Madrid. 1941, pp. 56 y 59; E. FERNÁNDEZ DE PINEDO: *Crecimiento y transformaciones sociales del País Vasco 1100/1850*. Madrid. 1974, pp. 46-47.

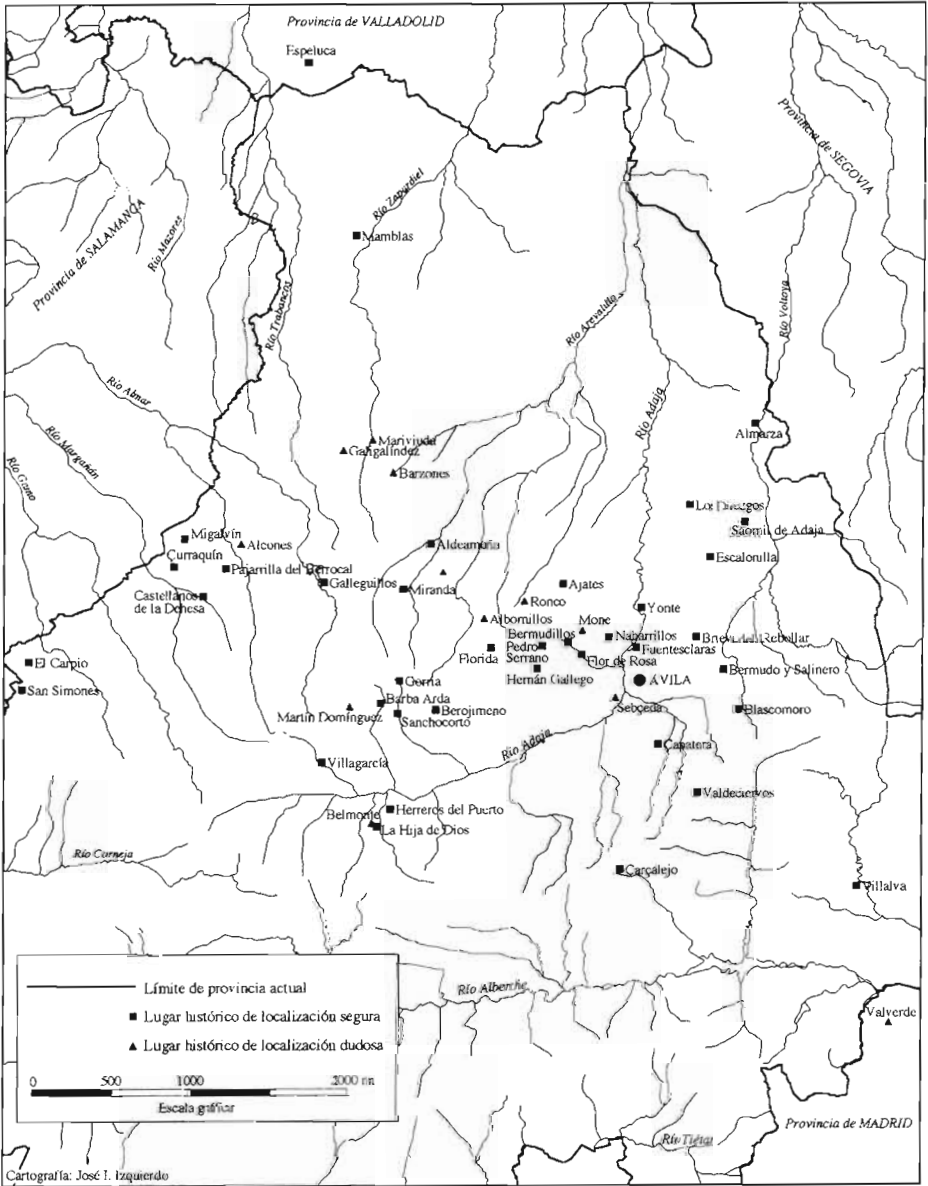
Como se indica en el resumen, el presente artículo intenta escribir el desarrollo de una serie de usurpaciones y la formación de términos redondos en Ávila en el inicio de la Edad Moderna través de la información proporcionada por los pleitos tramitados ante el Consejo Real. El conjunto de documentos empleado, limitado en el tiempo y en el espacio, sesga evidentemente la perspectiva global que se pudiera adquirir sobre el problema al silenciar otros conflictos sobre usurpaciones que no llegaron ante las más altas instancias judiciales. Los litigios estudiados mantendrían en común la reclamación del cumplimiento de la Ley de Toledo de 1480 por quienes se sintieron perjudicados ante los hechos. La normativa de las Cortes toledanas reconocía la ocupación de jurisdicciones, términos, prados y pastos por caballeros, concejos y particulares, así como el incumplimiento de las sentencias de restitución de las posesiones usurpadas. Las Cortes habían dictaminado que la Monarquía, a través del Corregidor o de jueces y pesquisidores, pudiese efectuar averiguaciones —mediante la citación de las partes interesadas— y dirimir los conflictos en un plazo de treinta días. De oponerse el infractor a la decisión de los jueces pesquisidores, una vez presentes ambas partes, éste podría perder no sólo el señorío sino también la propiedad, relegando esta última decisión al Consejo Real el cual actuaba como máximo tribunal competente en este tipo de causas⁷. Los múltiples pleitos sobre usurpación de términos y tierras comunales tramitados ante el Consejo Real a comienzos de la Edad Moderna ponen de relieve el incumplimiento de tal legislación.

Como sucediera en períodos precedentes, los grupos dominantes abulenses se valieron de la fuerza o del poder que ostentaban en la esfera local con el objeto de ampliar sus dominios territoriales⁸. Ante el elevado número de núcleos despoblados —más de cincuenta— convertidos en términos redondos desde fines del siglo XV, la ciudad de Ávila y sus sexmos —San Juan, Covalada, San Vicente, San Pedro,

⁷ *Cortes de los Antiguos Reinos de Castilla y León*. Tomo IV. Madrid. 1882, pp. 154-56. Ley 82.

⁸ A mediados del siglo XV la ciudad pleiteó porque algunos caballeros y escuderos despoblaban los lugares de su tierra para hacerlos dehesas ya que les rentaba más yéndose los vecinos a los lugares de señorío. Una sentencia de Juan II de 1453, ratificada por su hijo el príncipe don Alfonso en 1467, ordenaba frenar los despoblamientos y traer a los vecinos y renteros de los lugares despoblados bajo pena de la merced real y de 10.000 maravedíes de multa. A pesar de estas disposiciones, durante toda la segunda mitad del Cuatrocientos continuarían los problemas por cuestiones de población y usurpaciones de términos. Los Reyes Católicos ordenaron en 1489 la ejecución de las sentencias que ciudad y tierra tenían contra quienes se habían apoderado de términos y pastos. Mandaron a sus corregidores visitar los términos para ver si se habían efectuado las restituciones. Salvo los casos de Pasarrilla, Zurraquín o Mambblas, no encontramos coincidencias en las usurpaciones del siglo XV y las de principios del siglo XVI.

Vid. A.G.S. *Consejo Real*. Leg. 237. Doc. 5. Copia de la sentencia del rey Juan II inserta en el proceso contra Mencía Vargas. Año 1531; J. M.^a MONSALVO ANTÓN: *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*. Vol. XIV (2-I-1498 a 21-XII-1498). Ávila. 1995, pp. 15 y 163-68; G. del SER QUIJANO: *Ibidem*. Vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488). Ávila. 1995, pp. 29-30 y pp. 235-6; B. CASADO QUINTANILLA: *Ibidem*. Vol. V. (28-V-1488 a 17-XII-1489), pp. 24-26, 146-7; M.^a D. CABAÑAS GONZÁLEZ: *Ibidem*. Vol. XIII. 18-I-1497 a 22-XII-1497, pp. 13-15, 21-22, 94-104, 137-8; C. L. LÓPEZ y G. del SER QUIJANO: *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Vol. II. Ávila. 1990, pp. 454-68, 507-8, 524-41 y 777-80.



Términos redondos y despoblados de ÁVILA objeto de pleito (1500-1530)

Serrezuela, Santiago y Santo Tomé— iniciaron en el año 1528 un arduo proceso legal. Tenía como objetivo salvaguardar su integridad territorial y sus derechos comunales al no dejar los señores pacer libre y pacíficamente a los ganados de los vecinos abulenses como cuando estos términos estaban poblados⁹.

La proliferación de términos redondos en Ávila a principios de la Edad Moderna estuvo estrechamente ligada, en opinión de la ciudad, a una ordenanza abulense del año 1487 la cual sería revocada por una pragmática de los Reyes Católicos de 1491; no obstante, con anterioridad a esta normativa ya se habían venido constituyendo términos redondos durante décadas¹⁰. Los señores se habían amparado para ello en las ordenanzas del siglo XIV, cuerpo legislativo que a su vez estaba basado en los privilegios de adhesionamiento otorgados por Alfonso X a los caballeros. Posteriormente, el citado ordenamiento local de 1487 estableció que quien poseyese un término propio de al menos una yugada sin que otra persona alguna gozase de más de media yugada de tierra en él, lo podría *guardar* por término redondo¹¹. Probablemente esta normativa trató de regularizar la situación

⁹ Esta política de defensa de términos y recursos —leña, carbón y pastos— condujo a la urbe abulense a mantener diferentes confrontaciones con otros concejos, con particulares y con el monasterio de Santa María de Jesús de las Gordillas. En el caso de Navalmoral, situado en el sexmo de Santiago, litigaría por el Collado de la Espinosa, término donde crecían jarales, resinos, robles, encinas y pinos, además de pastos. Ávila consideraba esta zona objeto de disputa *de mucho abrigo para los ganados mayores y menores y para sus crías por que es la solana y abrigo de la dicha sierra*. Al haber continuamente nieves, aguas y vientos en todos los alijares suponía, en opinión de la ciudad, la única zona apta para proteger la cabaña ganadera. En el caso de Berraco, la confrontación se centraría en los términos de Las Porquerizas, Navacarros, Navamulo y Fuente del Bohón. El pleito mantenido contra el Monasterio de las Gordillas vendría motivado por el pasto de La Pelmaza y El Cerezo.

A.G.S. *Consejo Real*. Leg. 32. Doc. 4. 18-IX-1509; Leg. 136. Doc. 5. 18-VII-1527; Leg. 746. Doc. 30. Año 1531; Leg 104. Doc. 1. Año 1524. Sobre otros procesos Vid. C. L. LÓPEZ y G. del SER QUIJANO: *Op. cit.*

¹⁰ J. M.^a Monsalvo Antón define el término redondo como una *propiedad privilegiada, un tipo de dehesa privada* que podía alcanzar grandes dimensiones hasta comprender un término aldeano íntegro, aunque para alcanzar ese calificativo de *término* o *coto redondo* bastaba con reclamar ser el único propietario que superaba la extensión de una yugada de tierra. Si este término se encontraba además desocupado, se conseguían con mayor facilidad los requisitos exigidos. El dueño del término aprovechaba en exclusiva pastos y agua desapareciendo en este sentido los derechos colectivos y comunales de aldea. Este mismo autor se pregunta si un término redondo podría equipararse a una *forma señorial de baja intensidad* relacionada con el proceso de señorialización bajomedieval. Indica que en el caso abulense estamos, más bien, ante un tipo privilegiado de propiedad. Lo cierto es que aunque se utilice el calificativo de *señor* en los pleitos para referirse a los dueños de términos redondos, esta circunstancia no implica de por sí que tales propietarios disfrutasen de jurisdicción, ya que este apelativo fue habitualmente usado en otras zonas, caso de Soria, sin connotaciones jurisdiccionales.

Vid. J. M.^a MONSALVO ANTÓN: "Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos y cambio de propiedad en una aldea de la tierra de Ávila durante el siglo XV. La creación del término redondo de Zapardiel de la Serrezuela". *Cuadernos abulenses*. 17. 1992, pp. 79-81 y 84; M. DIAGO HERÁNDEZ: *Art. cit.* p. 224.

¹¹ La ordenanza XXI del año 1487 referida a términos redondos decía literalmente: *Hordenamos e mandamos que todos e qualesquier persona de Ávila e su tierra, de qualquier estado, condición, preeminencia que sean, que tovieren algún lugar o aldea o dehesa o monte o pynar en que otro alguno non*

sin obtener el objetivo perseguido. Los representantes de la urbe además le achacaban el haber servido para afianzar y extender la tendencia a la formación de términos redondos. Tampoco la disposición de los Reyes Católicos de 1491 pudo acabar con esta forma de propiedad privilegiada, a pesar de su intención de suprimirla encuadrándola dentro del ámbito de la ilegalidad¹². En las postrimerías del siglo XV se intentaría de nuevo dar una solución a los problemas causados por la proliferación de estos términos *cerrados*. En 1498 el deán de la Catedral, don Pedro López de Calatayud, los canónigos de esta institución y parte de los pueblos de la tierra de Ávila firmaron una concordia surgida de la mediación de unos jueces arbitrarios a los que habían decidido someterse para evitar los pleitos y diferencias que se avecinaban¹³. El compromiso se extendió posteriormente a otros individuos, algunos de los cuales disfrutaban de una posición preeminente, con los que la ciudad y su tierra habían mantenido previamente diferencias¹⁴. Era el caso de Hernán Gómez de Ávila, señor de Villatoro y Navalmorcuende¹⁵; o el de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y las Navas, I Conde del Risco¹⁶. La senten-

tenga parte ni otra heredad, que éste tal se llame e pueda llamar término redondo e apartado sobre sí, aun que otro alguno tenga en el tal lugar o término redondo media yugada de heredad e dende ayuso o que tenga casas o molinos o molino o lynar o huerta o solar o prado en el dicho término e lugar, que non sea de más de la dicha media yugada de heredad. La calificación de término redondo permitía, como ya dijimos, disponer a su propietario de los prados y del agua en exclusividad, sin que otra persona alguna, incluso aquélla que pudiese poseer menos de la media yugada en el término, estuviera facultada para pacer su ganado. La misma ordenanza facilitaba la conservación del carácter de término redondo si era de varios herederos siempre y cuando lo mantuviesen *pro indiviso*. De arrendarlo a personas de fuera de la jurisdicción de Ávila o su tierra, los arrendatarios no podrían pacer en los lugares de la tierra de Ávila ni en los comarcanos al término redondo, normativa que no se aplicaba a los naturales. El capítulo CXIII de estas mismas ordenanzas fijaba las penas para los infractores.

J. M.^a MONSALVO ANTÓN: *Ordenanzas medievales de Ávila y su tierra*. Ávila. 1990, pp. 87-88 y 137.

¹² Vid. J. M.^a MONSALVO ANTÓN: "Paisaje agrario... *art. cit.* p. 80.

¹³ Al pacto se adherieron en 1499 los sexmos de Serrezuela, Covalada y San Pedro.

A.G.S. *Consejo Real*. Leg. 612. Doc. 3. Fols 256-62.

¹⁴ Se citó como señores de términos redondos, además de los aparecidos en el proceso, a Luis Ordóñez; Gutierre Pantoja; Francisco de Soto; Juan de Bracamonte, alguacil mayor de la Corte y Chancillería, vecino y regidor de Ávila—; Álvaro del Peso; Sancho Serrano, maestresala de la reina; doña Leonor, hermana del deán Pedro López de Calatayud; Juan de Ávila, señor de Cespedosa; Nuño González; Gil González y sus hermanos; los hijos de Diego del Águila; la mujer de Juan de la Serna; Pedro Juárez y Alfonso Alves. Por parte de la ciudad siempre estuvo presente el Procurador General de la Tierra. Los señores se quejaban de que los pueblos de la tierra se estaban entremetiendo en los términos redondos para los *baldear*.

¹⁵ Ejerció el cargo de mestresala del rey don Fernando, siendo uno de sus hombres de confianza, lo que le convertía en un personaje poderoso.

Fr. L. ARIZ: *Historia de las grandezas de la ciudad de Ávila*. III parte. Alcalá de Henares. 1607, p. 33 r.; A. MERINO ÁLVAREZ: *La sociedad abulense durante el siglo XVI: la nobleza*. Madrid. 1926, p. 58.

¹⁶ Había destacado en la Guerra Civil a favor de los Reyes Católicos contra Portugal. Actuaría como gobernador de Asturias durante el reinado de estos monarcas. Los Dávila, miembros del regimiento abulense, ocuparían amplios territorios de El Barraco, Burgohondo, Navalmoraleja, el Helipar y Quintanar, los dos últimos lugares de paso estratégico para la Mesta en los siglos XIV y XV.

Fr. L. ARIZ: *Op. cit.*. III parte. p. 32 r.; J. MARTÍN CARRAMOLINO: *Historia de Ávila, su provincia y obispado*. III. Madrid. 1872, pp. 48-49; L. C. LÓPEZ: "El proceso de señorialización en el siglo XV en Ávila. La consolidación de la Nueva Nobleza". *Cuadernos Abulenses*. 7. 1987, pp. 53-54.

cia arbitraria reconocía los términos redondos a estos individuos de modo que pudiesen llevar penas por las infracciones cometidas por el ganado, similares a las establecidas en las ordenanzas municipales de la época. Los renteros de estos términos no podrían salir a cortar, pacer ni rozar con sus ganados a los concejos que no fuesen términos redondos fijándose para ellos las mismas multas que para los que entraban en términos redondos¹⁷. Los herbajeros podrían pastar, rozar o cortar en los términos donde fuesen vecinos sin pena alguna. Los señores quedaban facultados para conceder *la vecindad* a uno o dos lugares comarcanos con el objeto de que pudiesen pacer con sus ganados mayores, menores y puercos, siempre y cuando mantuviesen esta concesión al menos durante un año. A los señores que hubiesen despoblado lugares desde hacía menos de catorce años —es decir desde 1485 aproximadamente— se les ordenaba volverlos a poblar de la misma forma y con el mismo número de vecinos que poseían con anterioridad, concediéndoseles un plazo de dos años y medio desde la firma de la sentencia. Ante la imposibilidad de una averiguación exacta del número de pobladores se utilizaría el criterio de un vecino por yugada de tierra *porque comúnmente hay tantas yugadas como vecinos*. En caso de no poblarse, los habitantes de los lugares comarcanos podrían pacer en tales términos despoblados y el señor estaría obligado a abonar los pechos y derramas. De existir algún término o deshesa sin poblar desde al menos treinta años se podía volver a poblar cuando el señor lo deseara o dejarlo como estaba. También se acordó que no se pudiese otorgar la denominación de término redondo al que careciese de al menos tres yugadas de heredad contadas por *estadas* —estadales—, entrando en el cómputo tierras de *pan llevar*, linares, montes, berrocales y huertas. Quien deseara adherirse a la concordia debía comprometerse a declarar sobre juramento el nombre del lugar, su número de yugadas y los vecinos que poseía.

El acuerdo no solucionó tampoco los problemas de los términos redondos, circunstancia que llevaría a Ávila y a sus sexmos a denunciar en 1528 a varios particulares por haber despoblado distintos territorios de su jurisdicción y tierra —un total de cincuenta y uno— con objeto de convertirlos en dehesas y beneficiarse de sus arrendamientos¹⁸. A diferencia de lo que había sucedido a finales del siglo XV con la sentencia arbitraria, ahora Ávila y su tierra se mantuvieron desde un prin-

¹⁷ Para rebaños de 2.000 cabezas de ganado ovejuno o cabruno, 100 maravedíes de día y el doble de noche. Desde 100 hasta 2.000 cabezas, 50 maravedíes de día y 200 maravedíes de noche. De 50 a 100 cabezas de ganado una blanca por cabeza y día, y 1 maravedí por la noche. Respecto a los ganados mayores, puercos, yeguas y bestias se respetaría lo establecido por las ordenanzas de la ciudad de Ávila.

Vid. J. M.^a MONSALVO ANTIÓN: *Op. cit.* p. 137.

¹⁸ En la relación se insertan los lugares de: Ajetes, Alcones (Halcones), El Alameda de Pedro Robles, Albornillo, Aldeamuña, Almanza (Almarza), Barba Arda (Barbarda), Barzones, Belmonte, Bermudo (Bermuy) y Salinero, Bermudillos, Blascomoro, La Brieua, El Carpio, Castellanos de la Dehesa, Çurraquín, Escalonilla, Espeluca, Florida, Flor de Rosa, Fuentesclaras, Galigalíndez, Galleguillos, Gorria, Hernán Gallego, Herreros del Puerto, La Hija de Dios, Mambblas, Mariviuda, Martín Domínguez, Mazarrones, Migalvín, Miranda, Mone (Morie), Naharrillos, Pasarrilla (Pajarrilla) del Berrocal, Pedro Serrano, Ronco, San Simones, Sanhocorto, Sadornil (Saornil) de Adaja, La Seb-

cipio unánimes en la defensa de su integridad territorial iniciando diversos procesos contra los usurpadores. Solicitaron al rey que enviase a sus jueces para que se percatasen, *a vista de ojos*, del proceso de despoblación y adeshamiento sufrido¹⁹. Pusieron de relieve que en otro tiempo los lugares objeto de litigio habían sido de pasto y aprovechamiento común, beneficiando al ganado de los términos comarcanos. La conversión de los mismos en términos redondos privaba de pastizal –en los antiguos ejidos, pastos concejiles y pradejones– y de los abrevaderos a los pueblos limítrofes con estos despoblados. Por otro lado, la reducción de los cultivos cerealísticos repercutía igualmente en una disminución de las rentas regias –tercias reales– y de los diezmos eclesiásticos de modo que algunas iglesias de estos despoblados se hallaban caídas por la falta de fondos para sus fábricas. También perjudicaba a la ciudad y a su tierra al tener que soportar una población disminuida las mismas derramas y pechos reales –fundamentalmente alcabalas– que existían antes del éxodo poblacional. A tenor de las acusaciones de los denunciantes, unos cuatrocientos vecinos habrían sido desplazados por este proceso usurpador. Evidentemente, este guarismo constituía un cifra aproximada y, probablemente, se habría incrementado para amplificar las dimensiones del problema. El alguacil de campo de la ciudad, conocedor de la zona por haberla recorrido en numerosas ocasiones, testimoniaba que los lugares afectados habían pasado de tener unos trescientos vecinos –unos mil habitantes– a tan sólo cincuenta vecinos. Resulta prácticamente imposible reconstruir el vecindario de cada uno de los lugares a través de las declaraciones de los testigos. En ellas se observa una falta de concordancia en las cifras ofrecidas, contradicciones en la asignación de responsabilidades a la hora de imputar el despoblamiento de determinados lugares y variaciones en las fechas durante las cuales se habría efectuado este proceso. En ocasiones los testimonios resultan ambiguos al considerar despobladas entidades que habían pasado de tener entre tres y seis vecinos, a sólo dos –caso de Saornil de Adaja o Zorzalejo–. Ello se debe a que contaban como vecinos a los renteros, a los mayordomos o a los guardas de las dehesas²⁰. Tal vez esta apreciación explique las dis-

ceda, Valdeciervos, Valverde, Verzajimeno o Veçeximeno, Villagarcía, Villalva, Los Yezgos (Los Diezgos), Yonte, Zapatera y Zorzalejo. Durante los procesos aparecerán nombrados otros como Alamedilla, Aldeaciego, Alonso Peres, Bercimuelle, Fieros del Puerto, Marlín, Olaya, Palanciana, San Miguel de la Viña, Silleros y El Valle.

A.G.S. *Consejo Real*. Leg. 237. Doc. 5. Traslado del pleito de los pueblos de la tierra de Ávila contra varios particulares por usurpación de tierras. 26-VII-1531; Leg. 612. Docs. 3-5. Pleitos de la ciudad de Ávila contra Diego de Ayala y otros particulares. 26-VI-1531. Para la localización y origen toponímico de algunos de estos lugares vid. A. BARRIOS GARCÍA: *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320)* Salamanca. 1983, pp. 117-121; H. LARREN IZQUIERDO: "Aportación a los despoblados en la provincia de Ávila". *Cuadernos Abulenses*. 4. 1985, pp. 114-116; E. TEJERO ROBLEDO: *Toponimia de Ávila*. Avila. 1983.

¹⁹ Persiguiendo este objetivo, algunos propietarios no dudaron en adquirir las parcelas necesarias para gozar de la totalidad de un término, incluso a través de terceras personas con el propósito de ocultar sus intenciones y levantar la menor oposición posible.

A.G.S. *Consejo Real*. Leg. 612. Doc. 3. Proceso de la ciudad de Ávila contra Diego de Ayala. 26-VII-1531.

²⁰ En otras ocasiones –caso del despoblado de Martín Domínguez– los lugares habían sufrido una despoblación con anterioridad y se habían vuelto a poblar mostrándose confusas las afirmacio-

crepancias entre los testigos a la hora de determinar si en ese momento el lugar estaba poblado o no. La ciudad también incluyó en la declaración lugares que los testigos habían conocido siempre, al menos desde hacía más de treinta años, como despoblados –caso de Blascomoro–, tal vez para sobredimensionar la pérdida poblacional que estaba sufriendo la zona.

Los flujos migratorios de estos lugares estuvieron destinados en parte a tierra de Alba –caso de los moradores de Aldeamuña, Zurraquín o Migalvín– y a zonas que escapaban de la jurisdicción de la ciudad y tierra de Ávila. En las declaraciones de los testigos se indica que la población había marchado a lugares de caballeros y tierras de señorío. Prácticamente todos los sectores sociales habían provocado esta situación: la nobleza²¹; la Iglesia –miembros del cabildo catedralicio y el monasterio de Santa Ana de las Gordillas–; los concejos –Cardeñosa y Cebreros– y ciertos particulares, entre los que se encontraban algunos regidores²². Los señores no se habían conformado simplemente con despoblarlos y convertirlos en dehesas; habían llegado incluso a apropiarse de tierras colindantes modificando los linderos de los términos concejiles²³.

Los acusados trataron de contradecir esta versión de los hechos alegando que en el pasado no se habían repartido alcabalas sobre estos lugares ni habían constituido concejos en los cuales hubiesen existido alcaldes, regidores u otros oficiales. Simplemente habrían habitado en ellos renteros o guardas ocupados en hacer respetar las limitaciones en el aprovechamiento de los pastos del lugar. Afirmaban haber tenido las casas del término bien reparadas y si los renteros no vivían en ellas no debía imputarse ninguna responsabilidad a los señores. En algunos casos, des-

nes de los testigos. Máximo Diago indica para Soria y Ágreda que la *desaparición de una entidad de población, como tal, no siempre significó que dejase de haber vecinos asentados permanentemente en su término*. En tierra soriana parece que se catalogaba como despoblado al asentamiento con menos de cinco vecinos. Nicolás Cabrillana, en su estudio sobre Castilla la Vieja no engloba casos como el de Martín Domínguez en la categoría de despoblados. Señala también la identificación existente entre despoblado y dehesa en zonas como Salamanca, circunstancia que también pudo darse en Ávila.

N. CABRILLANA: "Los Despoblados de Castilla la Vieja". *Hispania*. 119. 1971, p. 490; M. DIAGO HERNANDO: "Los términos despoblados en las comunidades de villa y tierra del Sistema Ibérico castellano a finales de la Edad Media" *Hispania*. 178. 1991, pp. 470 y 504.

²¹ Entre otros estaban el duque de Alba, el comendador Francisco de Ávila o el comendador Francisco de Guzmán.

²² Pedro Robles; Diego de Ayala; doña Aldonza de Guzmán, mujer del licenciado Mújica; Rodrigo de Guzmán; Álvaro de Peso; un tal Cifuentes; Nuño González del Águila, regidor; Francisco Álvarez y Palomares; Francisco González; Diego Hernández de Ávila, regidor; Vicente Salcedo; Cristóbal del Águila; Alonso Nieto; Toribio Vadillo; Juan de Bracamonte; la familia Rengifo y el capitán Diego de Vera. Éste último había participado en época de los Reyes Católicos en las campañas de Italia y de Navarra, recibiendo posteriormente el agradecimiento del Emperador por los servicios prestados.

Fr. L. ARIZ: *Op. cit.* Parte III. Fol. 33 v. y 34 v.; A. MERINO ÁLVAREZ: *Op. cit.* p. 58.

²³ Al capitán Diego de Vera se le acusó de haber despojado tierras a los vecinos comarcanos de Bermudillos, El Alameda, Martín Herrero, Borona y Manzaneros. En el caso del término de Fuente del Cerezo, perteneciente al concejo de Martín Herrero, lo había incorporado a su término redondo de Pedro Serrano. A pesar de reconocerse esta usurpación no fue objeto de litigio.

tacaron que cuando habían adquirido o heredado los terrenos de sus antepasados ya eran considerados términos redondos y cerrados en los que nadie entraba a pasar, salvo con permiso de los renteros²⁴. Afirmaban que en ciertos lugares la emigración se había dado por causas ajenas a posibles coacciones, caso del despoblado de Albornillos, el cual había contado con dos vecinos que lo abandonaron por la peste. Con posterioridad tan sólo uno de ellos regresaría. Tampoco estaban de acuerdo en la acusación de supuestas pérdidas para el fisco real. En el término citado anteriormente, según el testimonio de Diego de Ayala, se había arrendado siempre a pan, pasto y labor a los vecinos comarcanos quienes habían pagado sus alcabalas y diezmos en los concejos donde residían.

Entre los demandados se aprecian también diferentes estrategias procesales. El monasterio de Santa María de Jesús de las Gordillas, acusado de haber despoblado el término de Pasarrilla del Berrocal se acogió a su fuero eclesiástico para que sus monjas clarisas no pudiesen ser *convenidas ni demandadas* por juez seglar. Su procurador apeló al sentimiento religioso de la Monarquía indicando que *Sus Majestades, tan católicas y cristianísimas, nunca querrían hacer tal agravio y perjuicio como sería pedir a las iglesias y religiosas ante jueces seglares*²⁵. Contaron con el apoyo del juez conservador apostólico, el doctor Nuño González de Cifuentes, canónigo de la Catedral abulense, quien mandó agravar censuras contra el licenciado Antonio de Padua, juez comisionado por el rey para el caso. Su manera de proceder no resultó efectiva ya que Carlos V acabaría enviando una provisión real donde se manifestaba que la causa competía a su persona y a su Consejo.

El juez comisionado reconocería en su veredicto que se había venido manteniendo el pago de las alcabalas de estos despoblados por los vecinos comarcanos, a quienes en ocasiones se les había arrendado estas tierras –caso del despoblado de Albornillos–. Minimizaba de este modo las pérdidas para la hacienda real en el caso de las alcabalas. En casi todas sus sentencias condenó a los señores a *dejar pacer y gozar* estos términos y les hizo abonar las costas del proceso. En algunos casos los fallos de este juez comisionado mantuvieron matices conforme a la situación específica de cada uno de los términos. A don Rodrigo de Guzmán le condenó a que el lugar de Bermudo y Salinero no se guardase como término redondo. A Nuño González le ordenó volver a labrar de pan el término de Martín Domínguez ya que no había contado con ningún permiso para adhesionarlo. El comendador Francisco de Ayala no tendría que abonar las alcabalas dejadas de pagar durante los diecisiete años que estuvo despoblado el lugar de Valverde –las cuales ascendían a 72.720 maravedíes–. Esta pena recaería en el concejo de Pajarres al cual se le había arrendado el término por parte del comendador. Se le obli-

²⁴ Tal sucedía por ejemplo con Ronco –comprado por el capitán Diego de Vera a un tal Alonso Arévalo–; el de Morie (Mone) –adquirido por él mismo a los herederos de Diego Berto–; el de Naharrillos, el de Pedro Serrano o el de Roblena, todos de este mismo propietario. Igualmente acontecía con los heredados por don Rodrigo de Guzmán –Bermudo y Salinero, Galleguillos y Flor de Rosa–, transferidos por su padre, Pedro de Guzmán.

²⁵ A.G.S. *Consejo Real*. Leg. 746. Doc. 18. 2-X-1531. Fol. 24 r.

gó, asimismo, a reparar las casas de Valverde y pagar la mitad de las costas del proceso²⁶. Respecto a la posibilidad de confiscar la propiedad de estos lugares a sus dueños por haberlos despoblado, situación prevista en la Ley de Toledo, el juez comisionado remitió el proceso al Consejo Real, competente en esta materia.

Con estas sentencias el poder regio, a través de su representante, se mantuvo en la línea de lo que se ha considerado para épocas anteriores como una *monarquía judicial* defensora de los intereses de los concejos en materia de usurpaciones. Sin embargo, Ávila y sus sexmos no se mostrarían de acuerdo ni con la interpretación de los hechos presentada por los señores ni con el alcance de las sentencias, tal vez por considerarlas demasiado benignas para los señores o perjudiciales para sus intereses. Alegaron que algunos de los lugares afectados sí habían constituido, junto con otros pueblos, concejos e incluso esos mismos despoblados habían actuado antaño como cabeza de dichas entidades municipales²⁷. Contaban, hasta que fueron despoblados, con sus justicias y términos de pasto común compartidos con los lugares comarcanos. En el caso de Florida o Martín Domínguez se había llevado un sistema de elección de alcaldes y regidores por sorteo recayendo unas veces en un lugar y otras en otro²⁸. La ciudad y su tierra ofrecieron incluso datos sobre las cuantías abonadas en concepto de alcabalas por parte de alguno de estos lugares²⁹. Los propietarios los habían despoblado porque les resultaba más rentable arrendarlos para pasto que recibir como renta una parte de la cosecha cerealística –centeno–. Para adquirir estos términos, los señores en ocasiones se habían valido de terceros y de otros concejos beneficiados en la operación. Así por ejemplo, el comendador Francisco de Ávila había ofrecido el lugar de Valverde a sus vecinos a renta a un precio igual o inferior al propuesto por el concejo de Pajarres. El concejo de Valverde se negó en principio a aceptar la oferta y cuando quiso dar marcha atrás a su decisión para no despoblarse era ya demasiado tarde. A pesar de ofrecer al señor el pago de las alcabalas y todos los derechos reales que les correspondiesen se negó a aceptar el ofrecimiento³⁰.

Tampoco se reconocía en aquellas sentencias favorables a la urbe el menoscabo efectuado al tesoro real, causado por haberse dejado de cultivar las tierras con cereales como cuando estaban poblados los términos. Si bien los fallos judiciales

²⁶ A.G.S. *Consejo Real*. Leg. 612. Doc. 5.

²⁷ Pedro Serrano había sido cabeza de un concejo formado por esta localidad, Martín Herretero, Pedroso y Palomar; Mone era la cabeza –con su iglesia parroquial– de Bermudillos y Flor de Rosa; Naharrillos de La Alameda lo fue de la Aldehuela hasta que se cayó la iglesia de Naharrillos y pasó su campana a la Alameda; Ronco constituyó la cabeza de Borona y Mingoblás; Galleguillos y Bermudo Salinero –cabeza de concejo– formaban una entidad con Ibán Grande, Florida y Albornillo; y Barbarda constituyó la cabeza de concejo de Martín Domínguez, Coco y Gorria.

²⁸ A.G.S. *Consejo Real*. Leg. 612. Doc. 4. 26-VII-1631.

²⁹ Era el caso de Valverde, encabezado en la receptoría de las alcabalas con 4.545 maravedíes.

A.G.S. *Consejo Real*. Leg. 612. Doc. 5.

³⁰ El lugar de Valverde poseía iglesia y concejo propio con alcaldes, regidores, procurador y alguacil.

Ibidem.

sí habían admitido el cese en la percepción de tercias reales por parte de la Monarquía, ese reconocimiento no había llevado aparejado fuertes multas para los infractores³¹. Demandaban además el cumplimiento la Ley de Toledo que obligaba a reponer a los vecinos en sus aprovechamientos para poder pacerlos. También pedían que se compudiese a los señores a poblar de nuevo los lugares bajo graves penas y amenazas de aplicarles una pragmática del rey Juan II la cual disponía que los lugares despoblados se adjudicasen a la corona real.

Desde abril de 1532, el licenciado Padua, juez de comisión real, tras haber emitido las sentencias que restituían a los vecinos abulenses en sus aprovechamientos y estando el pleito pendiente en el Consejo Real, trató de promover un acuerdo entre las partes litigantes contando a tal efecto con la pertinente licencia real. Intentó averiguar qué propietarios en teoría se mostrarían favorables a la hora de acogerse a una posible sentencia arbitraria y con cuántos vecinos debería obligarse a poblar cada lugar³².

Un representante de los caballeros, de las iglesias y monasterios de la ciudad de Ávila, propietarios de dehesas y términos redondos despoblados, presentó una nueva propuesta que modificaba parcialmente la sentencia arbitraria de 1499 tomada como base para las negociaciones. En ella consideraba inadecuado extender el acuerdo a todos los lugares de la tierra abulense debido a que los localizados en el sexmo de Serrezuela y en la sierra de Ávila, ya eran términos redondos antes de promulgarse la ordenanza de 1487, causante teóricamente del problema³³. Tampoco veían viable la globalización de las posibles medidas porque en el caso de los sexmos de Serrezuela y Santiago los cotos redondos no contaban con *pasto a vecindad* como en el resto de los sexmos y en Ávila.

Caballeros e Iglesia deseaban el mantenimiento parcial de la concordia de 1499, especialmente la parte más beneficiosa para sus intereses donde se establecía que quienes tuviesen términos redondos no pastasen en lugares comarcanos y viceversa. Planteaban, en cambio, modificar el capítulo relativo a los lugares

³¹ Así sucedió en el pleito contra la mujer del capitán Diego de Vera.

A.G.S. *Consejo Real*. Leg. 237. Doc. 5. 10-I-1632.

³² Entre los dueños de términos redondos proclives al acuerdo se cita a Diego Fernández de Ávila por Fieros del Puerto; a Antonio de Torres por Fuentesclaras; a Francisco de Ávila por Valverde y Bercimuelle; a Pedro de Calatayud por Blascomoro y Castellanos; a Diego del Águila por Silleiros; a Nuño González de Águila por Florida y Martín Domínguez; a Nuño Rengifo por Villagarcía; a Juan Vázquez Rengifo por Aldeaciago y Almarza; a Diego de Ayala por Albornillo y Marlín; a Toribio Vadillo por Veçeximeno; a la mujer de Diego de Vera por Mone (Morie), Ronco, Robleña y Peroserrano; a la mujer de Baltasar Guzmán por Bermudo, Galleguillos, Flor de Rosa y Palanciana; a la mujer de Fernán Gómez de Salobralejo por Sansimones; a doña Ana Zambrón por Hernángallegos; al convento de Santa Ana por Sanhocorto, y a Juan Flores por Alamendilla. El documento abría la posibilidad de adherirse a la concordia a todo aquél que lo deseara fijándose para tal efecto un determinado plazo de tiempo.

A.G.S. *Consejo Real*. Leg. 612. Doc. 5.

³³ La existencia de términos redondos en la sierra y Serrezuela, respondía, en opinión de los señores, a que se trataba de una tierra buena para hierba y estéril para pan, en la cual no había viñas —a diferencia de la zona fértil de las Nueve Aldeas o del Campo de Pajares—.

despoblados desde catorce años antes de la sentencia arbitraria o que se diesen a despoblar en adelante donde decía que los pastos de tales términos pasaban a ser comunes. Los señores opinaban que no se había nunca *usado ni guardado* esta costumbre por ser gravosa. Solicitaban que el lugar despoblado sin culpa de su dueño, tras haber efectuado las diligencias oportunas para arrendarlo por justo precio y no habiendo quien lo poblase o arrendase, se le pudiese *guardar como cosa suya e se aprovech[as]e de él como mejor pudiere*, sin convertirlo en pasto común. Se le guardaría como término redondo utilizando el criterio anterior o posterior a la concordia de 1499 —si era posterior debía contar con al menos tres yugadas de su propiedad—, independientemente de que el propietario se hubiese adherido o no a la concordia en su momento. Manifestaban además que la tierra era *liviana y mala para pan y buena para hierba, montes y otros aprovechamientos necesarios*. Debido a esta circunstancia, aunque los dueños quisiesen arrendar el término para labrarlo no encontrarían quién lo tomase y si lo hallasen sería con gran pérdida *porque sabiendo los labradores que despoblándose [había] de ser pasto común, como son gentes pobres los que a tan pequeños lugarejos los vienen a poblar, unos se [irían] con las rentas y dexa[ría]n perdidos a los dueños de los tales heredamientos y otros se [irían] a otros lugares comarcanos por pasçer de balde los tales heredamientos diciendo ser pastos comunes por estar despoblados e no qu[errian] dar nada por ellos*³⁴. En el caso de obligar a los propietarios a poblar los términos y dedicarlos a labranza, en opinión del procurador de los señores, esta decisión iría en detrimento del ganado al quedarse sin dehesas y pastos. También la veían como una medida gravosa ya que el rey no sufriría pérdidas económicas al haber emigrado los antiguos pobladores de estos términos a lugares colindantes. Del mismo modo no aceptaban la propuesta de poblar con un vecino cada yugada de labor de sus términos redondos, *porque en tierra gruesa se labra a dos hojas y muchos se pasan con una yugada mientras que otros necesitan dos o tres*, a la hora de una posible repoblación se habría de tener en cuenta no tanto criterios de superficie como de fertilidad del terreno. Por último, solicitaban no pagar pechos al ser la mayoría de los propietarios caballeros e hidalgos, exentos, por tanto, de estos gravámenes fiscales.

Ávila y sus sexmos presentaron también sus condiciones al posible acuerdo. Solicitaban volver a poblar esos términos redondos *ofreciendo a los labradores tantas y tan buenas casas como antes de despoblarse*. Para verificar este proceso, de cara a evitar fraudes, el señor debía comunicarlo al procurador mayor de los pueblos de Ávila. El procurador del sexmo afectado, junto a una persona nombrada por el señor, averiguaría lo que *justa y honradamente* se debiese abonar por cada yugada de heredad en los arrendamientos. En caso de no existir acuerdo entre ambas partes, el Corregidor o su teniente nombrarían un tercero. Los señores consideraron inaceptable la obligatoriedad de reedificar las casas antes de que hubieran hallado renteros o el someter los arrendamientos a una tasa y supervisión por los procu-

³⁴ A.G.S. Consejo Real. Leg. 612. Doc. 5. Fol. 3 r.

radores de la ciudad ya que coartaría su libertad de contratación e incrementaría los costes. Proponían que los propietarios de términos desarrendados o despoblados lo publicasen en las iglesias donde caían tales términos puesto que a ellas acudían los vecinos de los concejos comarcanos *e los que según razón han de arrendar los dichos términos*. Una publicidad, por tanto, limitada, que facilitaría una menor libertad en el mercado de los arrendamientos con consecuencias perjudiciales para los renteros si el señor demandaba precios de arrendamiento abusivos.

Ciudad y sexmos también propugnaron otras propuestas en cierto sentido beneficiosas para los dueños de términos redondos, quizás como contraprestación a sus demandas. Plantearon que el término de los lugares que en adelante se despoblasen por muerte de sus habitantes, por peste, deudas u otras causas no imputables al señor, no fuese pasado a vecindad si el dueño poseía título para tenerlo como término redondo, ni pagase alcabalas ni otras pechas³⁵. Al final, la posible concordia no tuvo efecto, *ni quisieron las partes pasar por ella*. El Consejo Real acabaría dictaminando en octubre de 1532 que se cumpliese la concordia firmada en 1499 aplicándola a varios de los casos llevados ante los tribunales³⁶. No obstante, la cuestión no quedaría del todo zanjada ya que durante el siglo XVI continuarían los pleitos sobre algunos de estos despoblados³⁷. En la segunda mitad de esta centuria la ciudad reconocería que todavía por parte de algunos señores no se había acatado el fallo judicial que les obligaba a repoblar los términos.

Lo sucedido en Ávila no constituyó una excepción. En el caso soriano se plantearían procesos de este tipo hasta el siglo XVIII. En Salamanca y Córdoba las sentencias también permanecieron en numerosas ocasiones sin ejecutarse³⁸. Tal vez parte de la culpa de estas dilaciones radicó en la Ley de Toledo cuyo cumplimiento era demandado en estos procesos. Esta normativa se mostró insuficiente en cuanto al tiempo concedido para la fase probatoria y abrió vías de escape a los usurpadores de manera que pudieron prolongar ilegalmente la posesión de las tierras impidiendo la resolución de los cargos³⁹.

³⁵ *Ibidem*. Fol. 18.

³⁶ El Monarca ordenó a Mencía Vargas –viuda del capitán Diego de Vera–, a doña Ana Zimbrón –viuda de Francisco González de Ávila–, a doña Ana de Villalba –viuda de Baltasar de Guzmán–, y a Diego de Ayala, que poblasen los lugares y pastasen en ellos los pueblos limítrofes conforme a la mencionada sentencia.

A.G.S. *Consejo Real*. Leg. 612. Doc. 3.

³⁷ En 1579 se volvería a retomar el proceso sobre Albonillos por Juan de Ayala, regidor de la ciudad de Ávila, alegando que la sentencia se había revocado.

Ibidem. Doc. 5.

³⁸ M. DIAGO HERNANDO: *Art. cit.* p. 222; C. L. LÓPEZ BENITO: *Art. cit.*, p. 172.

³⁹ D. Vassberg señala cómo el término probatorio tuvo que ser ampliado a setenta días; además, se ordenó a los jueces no seguir las causas con procedimientos previos de litispendencia remitiéndolos al juez original. En 1542 una nueva modificación de la ley ordenaría resolver a los jueces cualquier litis pendiente y restituir lo usurpado a pesar de cualquier apelación.

El proceso de adhesionamiento y despoblación abulense de inicios de la Edad Moderna mostró también algunas de las pautas características de este fenómeno en otros lugares de Castilla. Afectó a varios de los pueblos más pequeños situados en torno al núcleo urbano, lugar de residencia de los señores desde donde podían controlar mejor el término redondo debido a la cercanía del mismo⁴⁰. El hecho de que implicara a núcleos de escasa entidad poblacional parece lógico si tenemos en cuenta la menor oposición que encontrarían los usurpadores por parte de estos concejos frente a las dificultades que les podrían plantear las grandes aldeas, mejor organizadas, con mayor capacidad económica y mayor número de campesinos dispuestos a reclamar sus derechos de propiedad. De igual modo que en otros lugares castellanos, las usurpaciones sirvieron en algunos casos para ampliar los límites de los dominios de los señores adquiriendo tierras limítrofes a sus posesiones. Asimismo, el concejo de la ciudad, los sexmeros y la Monarquía jugarían el papel de agentes impulsores en la devolución de las tierras, circunstancia apreciada en otras zonas como Salamanca⁴¹. Sin embargo, el caso abulense también mantuvo diferencias respecto a otros lugares castellanos en los que predominó una utilización agrícola de los términos usurpados de cara a cubrir las necesidades alimenticias de una población creciente⁴². En los términos redondos de Ávila de principios del siglo XVI encontramos una utilización hegemónicamente ganadera de los mismos. Los testigos declararon mayoritariamente que los señores los habían despoblado para hacerlos dehesas de pasto ya que les resultaba más rentable que labrarlos⁴³.

A modo de epílogo se puede afirmar que durante las tres primeras décadas del siglo XVI los abulenses percibieron un despoblamiento de núcleos contiguos a la ciudad o al menos una disminución considerable de sus efectivos. El hecho resultó llamativo por afectar a algo más de una cincuentena de entidades, por alterar el

Vid. D. E. VASSBERG: "El campesino castellano frente al sistema comunitario: usurpaciones de tierras concejiles y baldías durante el siglo XVI". *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Tomo CLXXV. 1978, p. 161-2.

⁴⁰ En el caso soriano se formaron dos grandes zonas de usurpaciones próximas a la ciudad dejándola en una posición central.

N. CABRILIANA: "Los despoblados... *art. cit.* pp. 491 y 537; M.^a ASENJO GONZÁLEZ: "Las tierras de baldío en el Concejo de Soria a fines de la Edad Media". *Anuario de Estudios Medievales*. 20. Barcelona. 1990, pp. 402-3;

⁴¹ C. I. LÓPEZ BENITO: "La Devolución de las tierras usurpadas al concejo de Salamanca en los inicios de la Edad Moderna. Aproximación a su estudio" *Studia Historica. Historia Moderna*. 2. 1984, p. 100.

⁴² Vid. D. E. VASSBERG: *Art. cit.* Tomo CLXXV. 1978, p. 149.

⁴³ Esta misma tendencia a la dedicación ganadera la observa M.^a Asenjo para Soria en la segunda mitad del siglo XV, conclusión con la que no está de acuerdo Máximo Diago Hernando, aunque sí para Molina y Cuenca. J. Molénat subraya ese mismo aprovechamiento pastoril para Toledo.

Vid. M.^a ASENJO GONZÁLEZ: "Las tierras... *art. cit.* pp. 389-411 y M. DIAGO HERNANDO: "Términos despoblados... *art. cit.* pp. 475-6; J. P. MOLENTA: "Toledo et ses finages au temps des Rois Catholiques: contribution a l'Histoire sociale et économique de la Cité avant la revolte des Comunidades". *Melanges de la Casa de Velázquez*. VIII. 1972, p. 344.

aprovechamiento de los pastos y por incrementar las cargas impositivas en la jurisdicción de realengo. Ante esta situación, la ciudad y sus sexmos iniciaron varios procesos judiciales, ya que, como afirmaba el alguacil de campo de la ciudad, si no había *resistencia* harían los señores lo mismo en otros lugares. Sin embargo, la vía judicial no llegó a mostrar la efectividad necesaria para acabar con los problemas. En la segunda mitad del Quinientos, los esfuerzos de la ciudad tuvieron que canalizarse hacia otra ofensiva distinta: la defensa de su integridad jurisdiccional frente a los intentos de venta de lugares por parte de la Corona, tema éste que ocupará nuestra atención en un futuro trabajo⁴⁴.

⁴⁴ En 1559 Ávila firmaría un asiento con doña Juana, Gobernadora de los reinos en ausencia de Felipe II, mediante el cual se comprometería a pagar 15.000 ducados al monarca a cambio de que en ningún tiempo se vendiesen lugares y términos de la dicha ciudad y su tierra ni se enajenasen de la Corona real. El acuerdo incluía una cláusula que facultaba a la ciudad para poder contradecir cualquier exención jurisdiccional y cuando ésta se efectuase, el aprovechamiento de pastos permanecería como hasta entonces –a vecindad con los términos comarcanos–, contribuyendo el lugar eximido en las derramas y repartimientos concejiles. La promesa de no enajenar la ciudad y su tierra de la corona real no era nueva. Se habían dado otras similares en época de Juan II y su hijo el príncipe don Alfonso. Todas estas promesas serían incumplidas en época de Felipe IV. Durante este período las ventas jurisdiccionales alcanzarían un carácter masivo.

A.G.S. *Dirección General del Tesoro. Inventario 24*. Leg. 281. Fol. 28. 27-I-1559; C. L. LÓPEZ y G. del SER QUIJANO: *Op. cit.* Vol. II, pp 456-461 y 501-502